



REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1º.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento propios, de determinados órganos del Ayuntamiento de Santa Pola, de conformidad con la autonomía que le confiere la Constitución y que enmarca la Ley.

Artículo 2º.

Los preceptos de este Reglamento regulan, con carácter de desarrollo ejecutivo, las previsiones sobre los Concejales y sus órganos políticos municipales a que se refiere la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como su estatuto y funcionamiento.

TÍTULO 1º.- DEL ESTATUTO DE CONCEJAL.

CAPÍTULO I.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES EN GENERAL.

Artículo 3º.

La determinación del número de Concejales del Ayuntamiento, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral general y la que, en su caso, resulte aplicable con carácter general en cada momento.

Artículo 4º.

1. El Concejal perderá su condición de tal por las causas determinadas en Ley.

2. La renuncia al cargo de Concejales por el titular del mismo puede hacerse oralmente ante el Pleno, o por escrito.

En el caso de que la renuncia se efectúe por escrito, el Concejales que renuncia será convocado a sesión plenaria en plazo no superior a cuatro días, a fin de conocimiento por el Pleno de su voluntad de renuncia.

En todos los casos, el Pleno de la Corporación se limitará a prestar el enterado a la renuncia y a dar cuenta de la misma a la Junta Electoral competente, a

los efectos de que se designe como Concejal al siguiente candidato en la lista que corresponda.

Artículo 5º.

Los Concejales habrán de prestar previamente la oportuna promesa o juramento de cumplir fielmente el cargo de Concejal con lealtad al Rey, guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado. La promesa o juramento se efectuará ante la Mesa de Edad, en la constitución de la Corporación, o ante el Presidente de la Corporación reunida en sesión plenaria, en lo sucesivo.

Artículo 6º.

Los miembros de la Corporación gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establezcan por la Ley del Estado, de las Comunidades Autónomas o disposición municipal.

Artículo 7º.

1. Los concejales tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte.

2. Las ausencias del Término Municipal de duración superior a ocho días, deberán de ser comunicadas al Presidente, bien personalmente o a través del portavoz del Grupo Político, concretándose en todo caso la duración previsible de la misma.

Artículo 8º.

1. Los Concejales tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto del Ayuntamiento, las retribuciones o indemnizaciones que corresponda según los criterios generales establecidos en la legislación de Régimen Local, en este Reglamento y en el Presupuesto Municipal.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, tendrán derecho a percibir retribuciones y a ser dados de alta en la Seguridad Social los Concejales que desarrollen sus responsabilidades municipales en régimen de dedicación exclusiva o dedicación parcial. La dedicación exclusiva a un Concejal exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas municipales, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación al Ayuntamiento; el reconocimiento de la dedicación parcial a un Concejal le permitirá realizar otras ocupaciones de carácter privado y remuneradas, para las que se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno municipal. La dedicación parcial mínima para generar el derecho a retribución por este concepto será de 15 horas



3. El Pleno, a propuesta del Alcalde, determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, la relación de cargos de la Corporación cuyo desempeño podrá conllevar la dedicación exclusiva o parcial, y por tanto, el derecho a retribución.

4. No existirá limitación en el número de Concejales de la Corporación que puedan ostentar la dedicación exclusiva o parcial, siendo libre la asignación a los concejales tanto del equipo de gobierno como de la oposición, que en cualquier caso tendrán reservada una dedicación exclusiva por cada tres concejales con el mínimo de uno.

5. La asignación concreta a Concejales de los cargos con régimen de dedicación exclusiva o parcial, corresponderá al Alcalde en atención a su grado de responsabilidad, de lo que se dará cuenta al Pleno.

El cese en el cargo que se desempeñe en régimen de dedicación exclusiva implicará el cese en el percibo de dichas retribuciones con efectos del día en que se haga efectivo el mismo.

6. Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos y justificados, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido apruebe el Pleno Municipal.

7. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva o parcial, percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados municipales de que formen parte, en la cuantía que señale el Pleno de la misma.

No obstante, todos podrán percibir esta clase de indemnización cuando se trate de órganos rectores de organismos dependientes del Ayuntamiento que dispongan de presupuesto y financiación propia, de Consejos de Administración de empresas con capital o control municipal o de Tribunales de pruebas para selección de personal.

Los miembros de los dichos grupos que ejerzan sus funciones con dedicación exclusiva, podrán serlo en régimen de incompatibilidad absoluta o parcial, en este caso se exigirá que no se trate de dedicación a otras funciones retribuidas con presupuestos públicos.

Artículo 9º.

1. Determinación de los conceptos retributivos:

a) retribuciones: cantidades fijas y periódicas que reciben los Concejales con dedicación exclusiva o parcial.

b) Indemnizaciones: cantidades correspondientes a los gastos ocasionados en el ejercicio del cargo de Concejal.

c) Asistencias: por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de que formen parte. Las cantidades que se establezcan por este concepto distinguirán entre los cargos de Alcalde, Presidente delegado, portavoz, o miembro según proceda.

Son compatibles entre sí los conceptos **a** y **b**, el **b** y el **c**, e incompatibles el **a** y el **c**.

Por acuerdo plenario se desarrollarán los supuestos concretos de cada concepto retributivo, y se fijarán las cantidades asignadas a las retribuciones, indemnizaciones y asistencias referidas, que se consignarán en los Presupuestos.

2. Sus retribuciones serán establecidas, dentro de los límites de las partidas que a tal fin se destinen en el Presupuesto, con referencia a cantidades mensuales brutas, percibiendo catorce mensualidades al año, una por mes y dos en los meses de junio y diciembre.

3. Todas las cantidades referidas anteriormente se entiende en cuantía bruta. Sobre las mismas se practicarán las correspondientes retenciones fiscales y de carácter laboral. Esta sólo se practicará a los puestos de dedicación exclusiva.

Sin perjuicio de la competencia plenaria de revisión de los conceptos y puestos existentes en cada momento, anualmente, con efectos del primer día del año, se producirá, revisiones de las cuantías de los distintos conceptos económicos de acuerdo con la variación aplicable con carácter general al personal que presta sus servicios al Ayuntamiento.

Artículo 10º.

1. El Alcalde practicará, cada mes con referencia al día 20, liquidación de indemnizaciones o retribuciones correspondientes a cada miembro de la Corporación por su actividad y dedicación a las tareas municipales.

La liquidación se efectuará previa comprobación de la efectividad de las tareas y dedicación para lo que podrá utilizar cualquier referencia documental o de presencia efectiva en la sede de las obras o los Servicios Municipales.

A tal fin los distintos grupos políticos municipales podrán facilitar la documentación que estimen oportuna.

2. Para facilitar las funciones de control y fiscalización de los órganos de gobierno municipal, se consideran conceptos y cuantías mínimas garantizadas a los miembros de los grupos políticos municipales no integrados en el gobierno, excepto el mixto, las siguientes:

- Las asignaciones atribuidas al portavoz.
- Las dietas de asistencia a los órganos colegiados.
- Las asignaciones por asistencia a las tareas municipales propias de la oposición, al menos, seis días al mes a cada concejal.

Artículo 11º.

Previa audiencia de los distintos grupos, el Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier portavoz o de la mitad de los miembros integrantes de un grupo político municipal, podrá suspender el régimen de indemnizaciones o retribuciones a un Concejal cuando existiere incumplimiento de las obligaciones de asistencia a los órganos municipales o de las tareas asignadas, abriéndose el oportuno expediente



con audiencia del interesado para adoptar la resolución definitiva por acuerdo del Pleno.

Durante la suspensión, el concejal afectado sólo podrá percibir las indemnizaciones correspondientes por asistencia efectiva a los órganos colegiados de que forma parte.

Artículo 12º.

Todos los Concejales tienen derecho a obtener del Alcalde y de la Comisión de Gobierno el acceso a todos los antecedentes, datos e informaciones que, obrando en poder de los Servicios Municipales, resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de acceso se formulará por escrito al Alcalde.

La autorización de acceso se entenderá concedida si no media denegación motivada por escrito en el plazo de cuatro días. Dichos escritos se presentarán y notificarán en la Secretaría General y se anotarán en el correspondiente Libro Registro.

Con carácter general y en función de las solicitudes de acceso a información y documentos y de las tareas administrativas ordinarias, la alcaldía establecerá al menos un día a la semana para dicha finalidad.

Artículo 13º.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los servicios administrativos municipales o los funcionarios competentes estarán obligados a facilitar la información sin necesidad de que el Concejal acredite estar autorizado en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate del acceso de los Concejales que ostente delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de las mismas.
- b) Cuando se trate del acceso a cualquier Concejal a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.
- c) Cuando se trate del acceso de los Concejales a la información o documentación del Ayuntamiento que sea de libre acceso para los ciudadanos.

Artículo 14º.

1. La consulta y examen de los expedientes, libros y documentación en general, se regirá por las siguientes normas:

- a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al Concejal interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los Concejales.

El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los

Concejales a la información y previa autorización expresa del Alcalde. A estos efectos se podrá determinar, por la Alcaldía-

El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria y durante el horario que establezca la Presidencia a propuesta de la Secretaría.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o de las correspondientes dependencias u oficinas municipales.

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones deberá efectuarse en el Archivo o en la Secretaría General.

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria y durante el horario que establezca la Presidencia a propuesta de la Secretaría

2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación al término de cada jornada administrativa hábil como máximo, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión, la duración máxima del derecho a la consulta, en general, no superará las dos jornadas administrativas.

3. Los Concejales tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como de evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

En especial se tendrá en cuenta, al respecto, las disposiciones sobre el secreto estadístico y las normas de confidencialidad de los datos de fichero que contengan información personal.

Artículo 15°.

Todos los Concejales dispondrán en la Casa Consistorial de los medios materiales que le permitan recibir la correspondencia oficial interior y la de procedencia externa.

Artículo 16°.

Todos los Concejales tienen derecho a formar parte, al menos, de una Comisión Informativa de las que tengan atribuida la preparación de los asuntos de competencia plenaria.

CAPÍTULO II. DEL REGISTRO DE INTERESES

Artículo 17°.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se constituye en la Secretaría General de la Corporación el Registro de intereses de los miembros de la misma.



2. La custodia y dirección del Registro corresponde al Secretario General y se llevarán en un libro foliado y encuadernado, sin perjuicio de su eventual mecanización.

Artículo 18º.

Todos los Concejales tienen el deber de formular ante el Registro declaración de las circunstancias a que se refiere la Ley:

- a) Antes de tomar posesión del cargo de Concejales.
- b) Cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato. En este caso, el término para comunicar las variaciones será de un mes, a contar desde el día en que se hayan producido.

Artículo 19º.

1. La declaración de intereses podrá instrumentarse en cualquier clase de documento que haga fe de la fecha y la identidad del declarante y, en todo caso, habrán de constar los siguientes extremos:

- a) Identificación de los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio personal, con designación, en su caso, de su inscripción registral y fecha de adquisición de cada uno de ellos.
- b) Relación de actividades y ocupaciones profesionales, mercantiles o industriales, trabajos por cuenta ajena y otras fuentes de ingresos privados, con especificación de su ámbito y carácter y de los empleos o cargos que se ostenten en entidades privadas, así como el nombre o razón social de las mismas.
- c) Otros intereses o actividades privadas que, aún no siendo susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén en relación con el ámbito de competencias de la Corporación.

2. En el supuesto de que la declaración se formule en formato normalizado aprobado por el Pleno Municipal, será firmada por el interesado y por el Secretario General, en su calidad de fedatario público municipal.

Los Concejales que así lo consideren podrán realizar sus declaraciones ante el Secretario del Ayuntamiento y solicitar que se inscriban en un Registro especial de Intereses.

Artículo 20º.

1. El acceso a los datos contenidos en el Registro de Intereses se rige por la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. En cualquier caso, las declaraciones de intereses serán custodiadas por el Secretario, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 11.1.b de este Reglamento.

CAPÍTULO III.- LOS GRUPOS MUNICIPALES

Artículo 21°.

1. Los Concejales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos municipales, que se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan obtenido puestos en la Corporación.

2. En ningún caso podrán constituir grupo separado Concejales que hayan resultado electos perteneciendo a una misma lista electoral.

3. Ningún Concejal puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

Artículo 22°.

1. Los Concejales que no se integren en el grupo que corresponde a la lista por la que hubieran sido elegidos y los que durante su mandato causen baja en el que inicialmente se hubieren integrado pasarán al grupo mixto. En su caso, podrán reincorporarse desde el grupo mixto al de origen cumpliendo los requisitos de unanimidad de aceptación de los que en ese momento lo integren.

2. Durante el mandato de la Corporación ningún Concejal podrá integrarse en un grupo distinto de aquel en que lo haga inicialmente, salvo en el grupo mixto.

Artículo 23°.

1. Los grupo municipales se constituirán mediante escrito dirigido al Alcalde y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento.

2. En el mismo escrito de constitución, se hará constar la designación de Portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes.

A los solos efectos de actuación corporativa plenaria los miembros de grupo mixto tienen la condición de portavoz distribuyéndose,

en su caso, de la forma que acuerden ó de manera proporcional los tiempos de intervenciones plenarias. A efectos económicos no tendrán la consideración de portavoces.

3. De la constitución de los grupos municipales y de sus integrantes y portavoces, el Alcalde dará cuenta al Pleno, en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto en el número 1 de este artículo.

Artículo 24°.

Los Concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse al grupo correspondiente a la lista en que hayan sido elegidos o, en su caso, al grupo mixto. A tal efecto, dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, a contar desde que tomen posesión de su cargo, para acreditar su incorporación al grupo que corresponda mediante escrito dirigido al Alcalde y firmado así mismo por el correspondiente Portavoz.



Si no se produce su integración en la forma prevista en el párrafo anterior, se considerará a los efectos de funcionamiento municipal integrado en el grupo municipal de la lista en que se presentó.

Artículo 25°.

En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa del Ayuntamiento, los diversos grupos municipales dispondrán en la Casa Consistorial de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos.

El Alcalde, o el Concejal responsable del Área de Régimen Interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios personales y materiales. Al menos los establecidos en la disposición adicional segunda.

Artículo 26°.

Los grupos municipales podrán hacer uso de locales municipales para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

El Alcalde o el Concejal responsable del Área de Régimen Interior establecerá en régimen concreto de utilización de locales municipales por parte de los grupos de la Corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos.

No se permitirá este tipo de reuniones coincidiendo en el día de la celebración de sesiones del Pleno o de la Comisión de Gobierno, para tratar asuntos relacionados con el Orden del Día de esos órganos.

Artículo 27°.

1. Corresponde a los grupos municipales designar, mediante escrito de su portavoz dirigido al Alcalde y en los términos previstos en cada caso en el presente Reglamento, a aquellos de sus componentes que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados integrados por Concejales pertenecientes a los diversos grupos. La designación puede comprender la del titular y, en su caso, el suplente.

2. Todos los grupos, excepto el mixto, pertenecerán a todos los órganos colegiados no decisorios del Ayuntamiento en proporción a los resultados electorales.

A los miembros del grupo mixto se le garantiza la pertenencia a las Comisiones Informativas en la proporción mínima que se garantiza individualmente a cada miembro de la Corporación.

3. Constituidos los grupos políticos municipales su organización interna y funcionamiento es responsabilidad de los miembros que los integran, debiendo respetar los principios constitucionales de democracia interna predicable de toda asociación política.

Su relación con los órganos decisorios y las comunicaciones previstas en este Reglamento o en la Ley irán suscritas por el Portavoz o quien legalmente le sustituya, de quienes se presume la legitimidad de actuación sin perjuicio del autocontrol y del control o disciplina política externa o, en su caso, del control judicial de sus decisiones.

De las resoluciones de los grupos políticos se dará cuenta a los órganos municipales que, en cada caso, resulte exigible.

4. La participación de los grupos políticos municipales en los órganos colegiados de preparación de los asuntos plenarios, o de aquellos que legalmente se constituyan con similares funciones que exija la integración de todos los grupos políticos municipales, se determinará en número concreto de cada grupo en atención al porcentaje de representación electoral que haya obtenido en el proceso electoral municipal inmediatamente anterior.

A efectos de garantizar un eficaz funcionamiento de dichos órganos en lo que se refiere al número de sus miembros y funcionamiento el conjunto de todos los miembros de cada grupo que vote en igual sentido se considerará que representa a efectos de votación el porcentaje de representación electoral antes referido. En caso de discrepancia entre los miembros de un grupo, en la votación de un asunto concreto, se estará al resultado numérico de la votación efectuada, respecto de dicho grupo.

El Pleno del Ayuntamiento, con cargo a los Presupuestos anuales, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que con carácter general se establezcan en los Presupuestos del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente Reglamento fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno, con fecha 30 de mayo de 1996, y posteriormente fue modificado en sesiones plenarias de fechas 27 de Septiembre de 1996, 24 de febrero de 1997, 15 de julio de 1999, 25 de mayo de 2001, 28 de septiembre de 2001, 29 de abril de 2005 y 24 de agosto de 2007

Santa Pola a 7 de enero de 2008

LA SECRETARIA EN FUNCIONES

Fdo. Cristina Coves Jódar